



RIÑA Y AGRESION*

Dra. Gladys Díaz Delgado (coordinadora)
Lic. Víctor E. Soto Cruz
Licda. Mayra Zeledón
Licda. Ofelia Vincenzi
Lic. Bernal Chavarría

CONTENIDO:

Riña	84
La riña: antecedentes históricos, doctrinarios y generalidades	84
Conclusiones	88
Apéndice de jurisprudencia	88
Bibliografía	91

* Este trabajo comprende un estudio somero de los delitos de riña, agresión con armas y agresión calificada, previstos y sancionados en los artículos 139, 140 y 141 del Código Penal de 1970.

RIÑA

ARTICULO 139: Se impondrá de cinco a cuarenta días multa o prisión de dos a seis meses al que tomare parte de una riña en la que intervinieren dos o más personas.

Si en la riña resultare la muerte de alguno sin que se determine quién o quiénes fueron los autores, se impondrá prisión de tres a seis años a los que ejercieron violencia física sobre la persona del ofendido o intervinieron con armas. Si resultaren lesiones gravísimas la pena será de dos a cinco años de prisión; si fueren graves, de uno a tres años y si fueren leves, de seis meses a un año.

AGRESION CON ARMAS

ARTICULO 140: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las cir-

cunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del juez.

AGRESION CALIFICADA

ARTICULO 141: Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de seis meses a un año de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que se causare una lesión leve. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a juicio del juez.

LA RIÑA: ANTECEDENTES HISTORICOS, DOCTRINARIOS Y GENERALIDADES.

Desde tiempo de Roma, se trató de diferenciar la riña de los delitos de homicidio y lesiones. Siempre se consideró que la riña es un acontecimiento súbito y tumultuario que impide que sus partícipes actúen con dolo determinado. En efecto, las características de la conducta de los participantes está en que se entremezclan una serie de acciones para repeler y acometer el ataque de otro. De ahí que desde el punto de vista doctrinario se considere que todo el que interviene en riña lo hace con dolo indeterminado.

En Roma, se consideró que la riña se producía generalmente por ofensas de hecho y de palabra, las cuales enardecían los ánimos y en un acto casi instintivo o impulsivo de la pasión los contendientes se avalanzaban para agredirse recíprocamente. Esta reciprocidad y esta forma de impulso volitivo, hizo que siempre se le sancionara con pena inferior

a la establecida para los delitos de homicidio y lesiones.

La riña se diferencia de los delitos mencionados anteriormente, sea, del homicidio y de las lesiones, en que en esa figura delictiva se requieren dos condiciones: una positiva y la otra negativa.

Las positivas son: Que resulte de la riña muerte o lesiones y haber ejercido violencia sobre la persona del ofendido. La segunda condición, consiste en haber ejercido violencia sobre la persona del ofendido aunque otras leyes se refieren solamente a la participación en la riña y de ella hacen la figura del delito consistente en tomar parte en una riña de la cual deriva una muerte.

En cuanto a las condiciones negativas, es la que no conste quiénes causaron la muerte o las lesiones. La expresión quiénes la causaron debe entenderse en el sentido jurídico de la causación, sea, la

acción humana conforme con el contenido acordado que tiene ese concepto en las teorías de la causalidad que no quiere decir sin que constare quiénes materialmente infirieron las heridas, sino más bien sin que conste quiénes fueron los autores, ya que sabemos que autor y causa son cosas totalmente distintas.

En los tiempos modernos y mediante el análisis hecho por los juristas alemanes, se considera que la riña se castiga no en virtud del acto realizado y querido, sino por su resultado. De ahí que basta haber puesto manos sobre la persona que resultó herida o muerta para que sea autor del delito de riña.

Soler sostiene que en el delito de riña se sanciona no solamente por el resultado sino también porque el simple hecho de participar en la riña supone la aceptación tácita o implícita de ese resultado. Mas, como en la riña adquiere importancia para el Derecho Penal cuando se ignora quién o quiénes fueron los autores del hecho de sangre; y como existe la presunción de que todos pusieron su contribución al resultado, aún cuando la acción aisladamente de cada uno de los participantes no hubiere sido capaz de ocasionar la muerte o lesión, esta participación o autoría, por su naturaleza y porque la intervención del partícipe no va dirigida a producir el golpe mortal o la lesión, tanto en la doctrina como en las legislaciones, hace que la sanción sea privilegiada con referencia a la establecida para el homicidio o las lesiones.

Núñez es del criterio de que para que se configure en la riña o agresión punible, precisa que concurren los siguientes requisitos:

- a) que exista una riña o agresión de tres o más personas;
- b) que tenga un resultado mortal o lesivo;
- c) que no conste quiénes causaron la muerte o lesión; y
- d) que conste que alguno de los participantes ejerció violencia sobre la persona del ofendido.

De ahí se infiere que para que haya riña se requiere la concurrencia de tres o más personas que en forma tumultuaria y súbita se agreden recíprocamente y de la cual una o varias de ellas resulta muerta o lesionada. La agresión también participa de los mismos requisitos; pero se diferencia de la riña en que el agredido no opone resistencia a sus agresores. Sólo resta agregar que materialmente se requieren vías de hecho peligrosas para la incolumidad corporal y no un simple altercado. No

es exigencia que los contendientes peleén cuerpo a cuerpo, en inmediato contacto entre sí, sino que la reyerta o agresión puede realizarse a distancia siempre y cuando las acciones se desenvuelvan tumultuariamente, lanzándose sin orden ni concierto piedras, lanzándose proyectiles, etc.

a) Resultado mortal o lesivo:

Agrega, Núñez comentando la legislación argentina, que para que la riña o agresión sea punible es preciso que de ella resultare muerte o lesiones. Sin resultado de sangre no hay delito. Ese resultado es el que lo consuma.

La muerte o lesión debe provenir de las acciones realizadas por cualquiera de las partes contendientes en la riña o bien por los atacantes en la agresión.

En cuanto a esto, la legislación de Costa Rica se separa de la argentina, porque el artículo 139 sanciona como delito de peligro la simple participación en riña.

Sigue diciendo Núñez:

"Si en lo que inicialmente fue una agresión por la unilateralidad de acometimiento, resulta muerto o lesionado uno de los contendientes y se prueba que el atacado terminó por ejercer violencia contra el muerto o herido, el caso deberá resolverse por las reglas de la riña, salvo que el agredido esté en situación justificada o en exceso de ella.

No se desprende de la riña o agresión, los efectos de sangre producidos en y durante ella provenientes de causas que le son ajenas. Así vemos que si uno de los que riñen muere en el momento de la riña y en el lugar de ella por haber terminado su lapso de vida; o muere de una apoplejía no causada por la riña; o lo mata la bala disparada por una persona que no participa en la riña.

Tampoco resulta de la riña o agresión la lesión o muerte, si por causas ajenas a ella cae una cornisa sobre la cabeza de uno de los contendientes y la ocasiona.

El resultado de sangre puede tener como víctima a una persona distinta de las que intervienen como agresores en la riña o agresión. Es el caso por ejemplo de que se le dé muerte a un policía que interviene en cumplimiento de su obligación de trabajo. Pero también puede tener como víctima a un tercero que es ajeno a la riña o de la agresión. Es el caso del curioso que es herido por un proyectil. La ley no exige que se maten o lesionen los autores de la riña o que la agresión tenga uno de esos resultados, sea quien sea la víctima.

Por otro lado, los requisitos lesivos o mortales

pueden multiplicarse sin que se multiplique forzosamente la delincuencia porque no constituyen hechos principales sino resultados del hecho principal de la riña o agresión, cuya unidad se mantiene si no es interrumpida por soluciones de continuidad que, con arreglo a las circunstancias, destruyen la individualidad de su contexto.

b) No individualización del autor de la muerte o lesión.

Desde el punto de vista material, la especialidad del homicidio o de las lesiones en riña, consiste, precisamente en no saberse quién fue el autor de las heridas o de la muerte. Una vez que se llega a determinar quién o quiénes fueron los autores, el caso especial desaparece y queda el delito sometido a las reglas del homicidio o de las lesiones. Así pues, mientras se desconoce quién consumó la lesión o la muerte, no es posible imputar una lesión o un homicidio y sólo será atribuible una riña o agresión, aunque lo sea por sus efectos.

c) Identificación de los autores de violencias sobre el ofendido.

Al respecto, las legislaciones siguen dos criterios para castigar a los contendientes en una agresión o riña punible atendiendo a un resultado lesivo o mortal. A veces castigan la simple intervención en la riña o agresión. Otras, sólo castiga a los participantes que han ejercido violencia o puesto las manos sobre el ofendido. (*Tratado Derecho Penal Argentino, Tomo III*).

De conformidad con lo que dispone el artículo 139, si en la riña resultare la muerte de alguno sin que se determine quién o quiénes fueron los autores, se impondrá prisión de tres a seis años, a los que ejercieron violencia física sobre la persona del ofendido o intervinieron con armas. Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de dos a cinco años de prisión; si fueren graves, de uno a tres años y si fueren leves, de seis meses a un año.

Ahora bien, precisa señalar qué se entiende por violencia física. Ejercer violencia sobre las personas tanto quiere decir violencia física (véase de hecho) ejercida encima de la persona del ofendido por ejemplo: golpear, maltratar, empujar, etc., como violencia física dirigida contra el ofendido, como la acción de acometimiento, aunque no sea a mano armada.

Por lo tanto, implica violencia sobre la persona del ofendido los disparos de arma que se le dirigen, las piedras que se le arrojan, los puñetazos que no lo alcanzan. Pero —entiéndase así— no implican esa violencia las ejercidas sobre personas distintas de la

ofendida o de los actos de violencia que no tienen un sujeto pasivo determinable, por ejemplo, los disparos al aire.

Dato importante en este delito es el hecho de no darse los principios de la participación criminal, porque de darse éstos, ya no se estaría en presencia de una riña en el que el autor del resultado se desconoce; porque si existiera participación entre los contendientes, la culpabilidad de cada uno de ellos no le sobrevendría por las razones antes apuntadas, sino en virtud de esa misma participación.

Es de recordar aquí, que, para que exista participación precisa el acuerdo previo de los participantes en la realización de un hecho en común. Y como se dijo al inicio de este trabajo, en la riña no puede darse ese acuerdo previo de realizar un hecho en común, sino que la participación aparentemente objetiva que existe resulta de la naturaleza súbita y tumultuaria de la riña.

CODIGO PENAL DE COSTA RICA

Agresión:

El Código vigente siguió casi al pie de la letra los lineamientos del proyecto de reforma del Código Penal argentino de Sebastián Soler, quien logró convertirlo en ley en la República de Guatemala.

Lo primero que se nota de estos lineamientos y que nuestro Código toma es la eliminación del delito de agresión como una manifestación o modalidad de la riña tumultuaria. De manera que la agresión se contempla como una simple figura de peligro concreto contra la vida e integridad de las personas. De este modo, vemos que en el artículo 140 se sanciona la agresión con cualquier clase de armas, sea ésta cortante, punzocortante o contundente, aún cuando ese uso no dé por resultado una lesión.

También se establece la agresión con arma de fuego, pero en un sentido más amplio, ya que basta el simple hecho de amenazar sin hacer uso del arma, dándose así, en realidad, una forma de delito contra la libertad y que pareciera confundirse con las figuras de los artículos 194 y 195.

En efecto, la amenaza con arma es siempre paralizante y esta paralización en sí misma atenta contra la libertad, entendida ésta no solo desde el punto de vista del movimiento corporal sino también el de impedirle a uno hacer lo que se quiere y que no está prohibido ni obligado.

Esta similitud de la figura del artículo 140, en

cuanto dice: *"Será reprimido con prisión de dos a seis meses, el que agrediere a otro. . . , o el que amenazare con arma de fuego"*, se pone de manifiesto con la sola lectura o comparación de esa norma con lo que disponen los artículos 194 y 195. Sino véase:

ARTICULO 194: *"Será sancionado con diez o cincuenta días multa, el que hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona. (Amenazas).*

ARTICULO 195: *Esta pena se aplicará aumentada al doble sus extremos mayor y menor, si el hecho fuere cometido con armas de fuego. (Amenazas agravadas).*

Somos del criterio que para eliminar la anterior repetición de acciones que dan lugar a la formación de figuras como las de comentario, sería más conveniente eliminar la amenaza con arma de fuego de la agresión, para que esta amenaza quede, en su forma nítida, como un atentado a la libertad de determinación.

El artículo 141, describe la figura delictiva que se conoce en doctrina como disparo de arma de fuego. Consiste en disparar contra una persona con un elemento subjetivo-negativo cual es el de hacerlo sin intención de matar. Esta figura tiene en nuestro Derecho relevancia porque en ella se concentra o completa la tentativa de lesiones; pues, es evidente que el que dispara sin intención de matar, lo hace con la intención de lesionar y en la misma su acción se perfecciona por circunstancias ajenas a su voluntad. Mas, consideramos que se comete un error técnico en la parte final del primer párrafo, al establecer que siempre se regirá la calificación y castigo de la acción emprendida por lo dispuesto en el artículo 141, cuando la lesión causada fuere leve. Y esto lo decimos porque si se produjo lesión y ésta configura el tipo establecido para el artículo 125 (lesiones leves), resulta extraño, si le damos a la figura de arma de fuego el atributo de hacer las veces de tentativa de lesiones, que habiéndose cometido y consumado una lesión de las que constituye delito, se esté, a pesar de ello, sancionando la acción punible por el referido delito de disparo de arma de fuego.

Para evitar que el disparo de arma de fuego quede sancionado con pena mayor a la establecida para las lesiones leves, debe para estas últimas elevarse la escala, de manera que la lesión leve siempre esté sancionada con una pena mayor que la establecida para el disparo de arma de fuego.

Dice el artículo 139: *"Se impondrá de cinco a cuarenta días multa o prisión de dos a seis meses, al que tomare parte en una riña en la que intervinieren dos o más personas"*.

Riña:

Antes de entrar a analizar esta forma delictiva, nos llama poderosamente la atención que conforme a la redacción del artículo, pareciera que lo que se sanciona es tomar parte en la riña en que intervinieren dos o más personas. De manera que quedaría sin sanción los autores principales de la riña, sea, aquellas personas que pelean entre sí. Y esto lo decimos porque la acción delictiva está determinada por el verbo tomar parte en una riña; de suerte que deja por fuera de la sanción, como se tiene dicho, a los otros participantes de esa riña.

Es claro que bien sabemos que eso no fue lo que se quiso decir. Lo que ocurre es que la redacción es confusa o poco feliz. Además, la definición no indica la clase de riña que sanciona; pues, en el concepto común, riña es pendencia, combate entre uno y otros y a veces también se entiende por riña el simple combate singular o pleito. De modo que como esta no es la riña a que alude el Código, consideramos conveniente que al definírsele se le diga concretamente que se trata de la riña súbita y tumultuaria.

El artículo 139, siguiendo los lineamientos del proyecto de Soler, sanciona no solamente a los participantes activos de la riña, como son los que se lán a golpes o con armas, sino también a todas aquellas personas que sin intervenir directamente en la riña participan en la misma. De manera que con base en el artículo 139, merece sanción toda aquella persona que intervenga en cualquier forma en la riña.

Es por esta razón que el artículo para involucrar a los terceros que no toman participación activa en la riña, no dice al que tome parte en una riña en que intervengan dos o más personas. Lo que ocurre, como ya se tiene dicho, es que la definición dada no está al alcance de lo que se quiere decir. De ahí que propongamos modificar el artículo 139 de comentario, de manera tal que abarque todos los requisitos antes indicados.

Tal vez podría redactarse el artículo así:

ARTICULO 139: *"Se impondrá de cinco a cuarenta días multa, o prisión de dos a seis meses, a los partícipes en*

una riña súbita y tumultuaria; así como todas aquellas personas que toman parte en la misma, sin una intervención directa”.

Recuérdese que la primera parte del artículo 139, es una figura de peligro y de ahí que baste la simple participación en riña para ser acreedora de la sanción.

Esta figura de peligro tiene el inconveniente de establecer una pena alternativa de días multa o prisión en la que la prisión nos parece sumamente elevada (de dos a seis meses) si se toma en cuenta que en la mayoría de las legislaciones extranjeras, entre ellas la argentina y lo que ocurría en el Código de 1941, la riña se contempla como una simple contravención.

CONCLUSIONES

(Riña y Agresión)

Sometemos a consideración del plenario la siguiente ponencia:

PRIMERA: Modificar el artículo 139 del Código Penal, para que se lea así:

ARTICULO 139: “Se impondrá de cinco a cuarenta días multa, o prisión de dos a seis meses, a los partícipes en una riña súbita y tumultuaria; así como todas aquellas que toman parte

en la misma, sin una intervención directa”.

SEGUNDA: Eliminar del párrafo primero del artículo 140, la frase que dice así: “o el que amenazare con arma de fuego”.

TERCERA: Sustituir la escala penal de lesiones leves del artículo 125, por prisión de seis meses a un año y seis meses”.

* * * *

APENDICE DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA

Boletín 221, nota 2148

LEGITIMA DEFENSA — DE UN TERCERO — PROCEDENCIA.

Nuestra legislación penal autoriza la eximente de legítima defensa cuando ésta se efectúa en favor de terceros, sin que interese en este caso que se tratara de una riña en la que estaba envuelta la concubina del acusado, porque el cuadro que se ofreció a éste fue el de una agresión ejecutada por el ofendido, agresión que era de carácter ilegítimo pues la aceptación de la riña no constituye derecho o título para agredir a otro, aunque la agresión tenga carácter recíproco.

Código Penal, artículo 28. 1974. Sala de Casación. No. 174 de las 14:45 hrs. del 20 de noviembre. Causa contra A.M.J.Q. y otro en perjuicio de R.O.R.

Revista Judicial No. 2. — Notas 1763, 1983 y 1984. **HOMICIDIO CALIFICADO — PENA.**

Tomando en cuenta que el reo es una persona

de ambiente rural, para quienes el salir vencidos en una riña, afecta su dignidad y hombría frente a los vecinos de la localidad, se rebaja a quince la pena de dieciocho años impuesta el delito de homicidio calificado, ocurrido después de estas riñas.

1975. Tribunal Superior Penal, Alajuela No. 372 de 14:20 hrs. del 21 de agosto. Causa seguida contra T.C.V. por el delito de homicidio calificado en perjuicio de A.D.E.

RIÑA — LESIONES — ACUMULACION (1983).

Es improcedente absolver al inculcado por el delito de lesiones, si el ofendido perdió un ojo como resultado de una riña en la que participó el primero, pues si no se ha podido probar que el acusado fuera el que produjo la lesión, lo que procede es aplicar la norma que regula el caso de que en una riña en la que intervienen dos o más personas, se produzca una lesión, sin poderse determinar indubitadamente quién fue su causante, por lo que la causa debe acumularse con la que se sigue

contra otros participantes por el delito de riña, calificándose la acción como riña con resultado de lesiones graves.

Código Penal, artículo 129. Código de Procedimientos Penales, artículo 33.

RIÑA — LESIONES — ACUMULACION DE ACCIONES (1984).

Seguir causa aparte contra el encartado por el delito de lesiones provocadas como resultado de una riña en la que participó junto con otras personas, resulta improcedente pues se rompe con la continencia de la causa, pudiendo quedar impune un hecho delictuoso, toda vez que si se absuelve o sobresee en favor del sujeto activo por las lesiones, mal podría condenársele por la riña; de ahí que lo procedente es acumular ambas acciones calificándose el delito como riña con resultado de lesiones graves.

1975. Tribunal Superior Segundo Penal, Sección Segunda, No. 967 de 16:10 hrs. del 10 de setiembre. Causa por el delito de lesiones gravísimas contra J.J.S.Q. en daño de M.Z.M.

LESIONES — APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

No se advierte ausencia de uso de las reglas de la sana crítica por parte del juzgador que al fallar acerca del autor de las lesiones producidas en una reyerta, toma en cuenta el testimonio de varios testigos, algunos de los cuales no vieron quién hirió al ofendido, pero sí recogieron la impresión entre los circundantes de la reyerta de que fue el indiciado quien causó las lesiones, coincidiendo esto con el dicho de otros declarantes y teniendo en cuenta que las demás personas que participaron en la riña eran hermanos del ofendido y no es lógico pensar que lo iban a agredir.

Código de Procedimientos Penales, artículos 180 y 469.

1941. Esquivel Moscoso. Casación 9:40 hrs. del 21 de marzo. I sem., tomo único, p. 176.

RIÑA ACEPTADA.

Si el propio confesante acepta de que le dijo al ofendido que estaba a sus órdenes para que se arreglaran como caballeros ello permite concluir que la riña que sobrevino fue consentida.

1947. López Elizondo. Casación de las 10:30 hrs. del 4 de junio II sem. p. 531.

PRUEBA — TESTIMONIAL — APRECIACION — ERROR DE DERECHO.

Si de la prueba testimonial no se infiere que el acusado hubiera sido agredido inesperadamente, sino que fue incitado a pelear, reto que aceptó en vez de permanecer en prudente estado de alerta o bien de reclamar la intervención de las personas que allí se encontraban, han incurrido los jueces en error de derecho en la apreciación de aquella prueba por no considerarlo así.

Código de Procedimientos Penales, artículos 421 y 469. Berrocal Cordero. Casación 78, 1952. II sem. tomo I, p. 957.

PRUEBA — APRECIACION DE LA TESTIMONIAL.

Existe error en la apreciación de la prueba, si los testigos de una reyerta que culminó con las lesiones causadas a uno de los protagonistas afirman que dichas heridas las debieron causar otros de los participantes y no el que resultó condenado por el Tribunal de instancia, aún en el caso de que uno de los testigos afirme lo contrario, pero en forma no categórica.

Código de Procedimientos Penales, artículo 469.

1941. Chinchilla Chinchilla y otro. Casación 13:55 hrs. del 13 de marzo. I sem. Tomo único, p. 136.

RIÑA.

Si en una reyerta resulta herido uno de los protagonistas sin que sea posible averiguar a ciencia cierta quién fue el heridor, se deberá aplicar la norma que estatuye que en ese caso de deberá aplicar a todos los que hubieran reñido con el lesionado la pena inferior en un grado o la ordinaria correspondiente a la especie.

Código Penal, artículo 263.

1941. Chinchilla Chinchilla y otro. Casación 13:55 hrs. del 13 de marzo, I sem. Tomo único, p. 136.

LESIONES.

La circunstancia de no haber sido llamados a juicio las demás personas que intervinieron en una reyerta en la cual resultó lesionada una persona, sin poder saberse quién fue el heridor, no puede agravar la situación legal del penado.

Código Penal, artículo 263.

1941. Chinchilla Chinchilla y otro. Casación 13:55 hrs. del 13 de marzo. I sem. I tomo, p. 136.

LESIONES.

En una riña de palabras y de golpes, no hay forma de aminorar la responsabilidad de quien hiere con arma cortante y por la espalda.

1939. Ramírez Sojo. Casación 16:30 hrs. del 18 de enero. I sem. I tomo, p. 66.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA.

Se ha admitido que en casos especiales y debidamente analizadas las circunstancias antecedentes y concomitantes en que la actitud del ofendido puede haber dado al procesado la impresión de un ataque peligroso para su seguridad personal, es dable a los jueces conceder la eximente de legítima defensa al procesado.

1962. Murillo Alfaro vs. González Arias. Casación 81, II sem. I tomo, p. 250.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA.

No puede considerarse que una persona lesionó a otra en uso de legítima defensa, si no hubo agresión alguna de parte del ofendido.

Código Penal, artículo 32, inciso 11.

1938. Hernández Hernández. Casación 10:20 hrs. del 24 de octubre II sem. tomo único, p. 1958.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA.

No se ha producido la situación de riesgo efectivo para un indiciado, característica de la legítima defensa, si las heridas que éste proporcionó se produjeron cuando el lesionado no lo estaba agrediendo en forma alguna y si fuera cierto que lo hirió por sospecha de que se le iba a avalanzar contra él, ese temor no puede tenerse por justificado si el agraviado no hizo siquiera además de acometerlo, que diera pábulo a tal creencia.

1938. Ríos Valverde. Casación de las 10:15 hrs. del 16 de junio. II sem. tomo único, pág. 1259.

LESIONES.

Si no ha habido error en la apreciación de pruebas testimoniales y el reo no se ha encontrado en un caso de legítima defensa, por tratarse de una riña, cuyo reto él aceptó y además el delito de lesiones acusado se halla debidamente encuadrado dentro de las leyes que lo tipifican, debe casarse la sentencia que ha eximido de responsabilidad a un acusado por tales hechos.

1964. Carranza Chavarría vs. Pacheco Vásquez. Casación 64. II sem. I tomo, p. 233.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA — RIÑA ACEPTADA — IMPROCEDENCIA.

Es desestimable el reclamo referente a la legítima defensa, si los jueces estimaron que las lesiones fueron el resultado de una riña aceptada y no se ha demostrado con claridad y precisión qué clase de error cometieron los juzgadores al resolver contrariamente a la tesis del recurrente.

Código Penal, artículo 26 inc. 5.

1953. Astúa Agüero vs. Castro Vargas.

Casación 109, II sem. I tomo, p. 492.

LESIONES — TIPIFICACION.

No puede ser eximido de responsabilidad el reo que ha participado en una pelea, cuyo reto aceptó y en la cual sufrió lesiones el acusado, pues en la especie no puede alegarse defensa propia, si no sólo se ha aceptado pelear, sino que se ha atacado al ofendido cuando se hallaba en desventaja, debiendo enmarcarse tal hecho dentro de las disposiciones penales que tipifican las lesiones.

Código Penal, artículo 203, inc. 3.

1964. Carranza Chavarría vs. Pacheco Vásquez. Casación 64, II sem. I tomo, p. 233.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA — ACEPTACION DEL RETO.

Si dos personas han tenido una pelea anteriormente en estado de ebriedad y luego una de ellas quiere arreglar el disgusto, entrando de nuevo ambos sujetos en una discusión que degenera en riña, sufriendo lesiones el acusador, no podría decirse que el acusado actuó en legítima defensa pues había aceptado el reto.

1964. Carranza Chavarría vs. Pacheco Vásquez. Casación 64, II sem., I tomo, p. 233.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA — INEXISTENCIA.

La doctrina y la jurisprudencia establecen que la riña o pelea aceptada voluntariamente, excluyen la legítima defensa y da lugar a tener el caso como lesiones provocadas.

1952. Berrocal Cordero. Casación 78, II sem. I tomo, p. 957.

LESIONES — RIÑA — ACEPTADA.

Si la riña fue aceptada, no puede darse el caso de haber concurrido la eximente de legítima defensa, porque la aceptación de un reto, destruye esa excepción pues voluntariamente se constituye el

reo en peligro y acepta las consecuencias de un desafío.

1947. López Elizondo. Casación de las 10:30 hrs. de 4 de julio. II sem, p. 531.

LESIONES.

No es de atender la legítima defensa que se alega cuando se advierte la existencia de una riña entre personas que no estaban tal vez en su cabal juicio, sin que en el encuentro se muestren los caracteres precisos de legítima defensa a que tuviera que acudir el enjuiciado defendiendo su casa o su persona, pues se haría con base en suposiciones y dichos de testigos no contestes ni terminantes en ese sentido.

1943. Hernández Alfaro vs. Ramos Monge. Casación 15:25 hrs. del 26 de octubre. II sem. I tomo, p. 920.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA.

No se está ante el caso de legítima defensa si la reyerta ocurrida en la que resultó lesionada una persona, fue ocasionada por actos de ambos contendores y no sólo por la provocación de uno de ellos.

1943. Mojica Morales. Casación 9:50 hrs. del 15 de enero. I sem. tomo único, p. 27.

LESIONES — RIÑA — ACEPTADA.

Si de la propia declaración del recurrente aparece que entre él y otro acusado hubo un reto aceptado de seguida por el primero, no es posible admitir la eximente de legítima defensa.

1942. Villarevia Esquivel y otro. Casación de las 14:30 hrs. del 15 de julio. II sem. I tomo, pág. 699.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA.

El evento de que el procesado y el ofendido del delito de lesiones hayan entrado en franca riña, a consecuencia de la cual uno resultó lesionado, impide de que se pueda considerar que ha existido legítima defensa, completa o incompleta.

1941. García Hernández. Casación 15:10 hrs. del 20 de junio. I sem. tomo único, p. 482.

LESIONES RECIPROCAS — LEGITIMA DEFENSA.

En el caso de lesiones recíprocas causadas en riña, se excluye el concepto de legítima defensa, completa o incompleta.

1940. Fallas Hidalgo y otro. Casación 9:50 hrs. del 10 de abril. I sem. tomo único, p. 232.

LESIONES — LEGITIMA DEFENSA — DELITOS — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — LEGITIMA DEFENSA.

No puede existir la eximente de legítima defensa de parte del indiciado por el delito de lesiones si está claramente establecido que el puñetazo causante de la lesión al ofendido se produjo en reyerta aceptada por ambos.

1939. Alvarez González. Casación 14:30 hrs. del 27 de enero. I sem. tomo único, p. 139.

LESIONES — RIÑA.

En una riña de palabras y de golpes, no hay forma de aminorar la responsabilidad de quien hiere con arma cortante y por la espalda.

1939. Ramírez Sojo. Casación 16:30 hrs. del 18 de enero. I sem. tomo único, p. 66.

* * * *

BIBLIOGRAFIA:

Derecho Penal Argentino de Sebastián Soler. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires, 1970.

Tratado de Derecho Penal Argentino. Autor: Núñez.

Programa de Derecho Criminal, Carrara, Editorial Temis. Bogotá, 1957-1961.